



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL**  
Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor LUIS EDUARDO OSORIO GRAJALES contra la providencia proferida el 27 de mayo del presente año por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL a través del cual dispuso rechazar la solicitud de prueba extraprocesal pedida por el antes mencionado.

**ANTECEDENTES**

Por auto del 27 de mayo del corriente año, el Juzgado de Primera Instancia dispuso rechazar la prueba solicitada por el señor OSORIO GRAJALES por adolecer la solicitud de claridad frente a la individualización de los sujetos pasivos materia de la presunta demanda.

Contra dicha decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de Apelación.

El 19 de julio de 2022 resuelve la Juez de primera instancia no concederle el recurso de Reposición y le concede el de Apelación para ante este Despacho.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Adujo el apelante :

“1.Establece el despacho que se esta solicitando un interrogatorio de parte, argumento que parte de un equivoco, ya que no se esta citando a la parte a demandar o al aparente poseedor del bien, pues no se tiene conocimiento de quien es, no se tienen sus datos, dirección, teléfono, correo, número de identificación”.

“Muy por el contrario la solicitud versa es sobre una prueba testimonial, de quienes habitan el bien y se parte del supuesto que son quienes tienen conocimiento de quien es el poseedor o poseedora.

“2.¿Cuál es el problema que se tiene? Que el propietario inscrito el señor Luis Eduardo Osorio Grajales, no conoce dichos datos, de conocerlos procedería de manera inmediata a impetrar el proceso reivindicatorio en contra del sujeto debidamente individualizado”.

Solo hay un medio para poder individualizar al futuro demandado, y esta es la vía judicial. Tendrá entonces este despacho que realizar un ejercicio de ponderación entre el derecho sustancial/constitucional y el



derecho procesal (Artículo 228 de la Constitución Política de Colombia), que tiene el propietario inscrito y futuro demandante y los presunta transgresión de derechos fundamentales de personas que si serán objeto del trámite judicial subsiguiente.

Que difiere del postulado del despacho en cuanto a una transgresión de derecho fundamentales por las siguientes razones a saber(i) toda la actuación será bajo la vigilancia del despacho, es decir estaremos amparados por el debido proceso (Art 29 de la Constitución Política de Colombia); (ii) los habitantes del predio conocen quien es el poseedor del bien, por lo que su llamamiento no obedece a un mero capricho o una situación infundada del propietario inscrito y (iii) dichas personas si serán llamados como testigos en el futuro proceso reivindicatorio, para que establezcan entre otros hace cuanto ocupan el bien, si pagan o no arriendo, el valor del arriendo; amén de que en todo proceso reivindicatorio el poseedor deberá reconocer al propietario los frutos que con mediana inteligencia hubiere podido percibir el bien y para el caso particular será el valor de los arrendamientos”

### CONSIDERACIONES

Estudiados los antecedentes del caso, el problema jurídico a elucidar consiste en determinar si es necesario identificar al declarante en la solicitud de interrogatorio de parte y/o de testimonio extra proceso.

Lo primero por advertir es que del escrito inicial se entiende que se trata de un interrogatorio de parte extra proceso, no obstante, como en el recurso se aclaró que se trata de declaraciones testimoniales extra proceso, el Despacho estudiará los dos escenarios.

Solicitó el demandante en la petición al juez de primera instancia lo siguiente:

“Sobre la base de lo anteriormente expuesto, me permito solicitar se fije fecha y hora para que mediante audiencia extra procesal que se desarrollará ante este despacho judicial, los habitantes de las tres (3) viviendas que se ubican en el bien inmueble localizado en la Carrera 22 No. 29B –03 Lote No. 158 Urbanización La Eugenia II Manzana H del Municipio de Santa Rosa de Cabal, se sirvan absolver interrogatorio que formularé verbalmente ante este despacho a fin de determinar entre otros, la calidad en que habitan actualmente el inmueble”, sin que mencione la personas o personas que absolverá el interrogatorio deprecado.

Establece el Artículo 183 del CGP:” Pruebas extraprocesales. Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código”.



“Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292 con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia”.

Por su parte, el Artículo 184 ibídem, es del siguiente tenor: “**Interrogatorio de parte, indica:** . Quien pretenda demandar o tema que **se** le demande, podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el **interrogatorio** que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud **se** indicará sucintamente lo que **se** pretenda probar.”

El objetivo del interrogatorio de parte como lo dice el DR. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su Libro CODIGO GENERAL DEL PROCESO “PRUEBAS”, página 210 es “ obtener una confesión y que si ésta se logra por el medio extraprocesal que analizo, caso de que ella surja una obligación clara, expresa y exigible, es decir que se reúnan los requisitos del art. 4323 del CGP, servirá para adelantar la correspondiente ejecución, lo que viene a eliminar todos los pasos propios de un proceso declarativo, usualmente un verbal (..).

De acuerdo con lo antes indicado es necesario indicarse el nombre de la persona que debe comparecer a rendir el interrogatorio ya que debe notificársele la fecha y hora en que debe concurrir al Despacho para absolver el mismo, porque si no es posible efectuarle dicha notificación no se puede acceder a la solicitud pedida .

Así lo menciona el tratadista antes citado en la misma obra, página 178:“(…) pues en tratándose del auto que señala fecha para el interrogatorio de parte por fuera del proceso, es menester lograr la notificación personal del citado, sin que se pueda contemplar la posibilidad de que en caso de no lograrse la misma, sea dable adelantar el trámite para designarle un curador, pues ningún papel está llamado a desempeñar este auxiliar de la justicia, dado que mal puede asistir a la diligencia en vez de la persona citada, entre otras razones por no constarle hechos sobre los que pueda ser preguntado ni tener facultad para confesar, de modo que si se desconoce el paradero de quien debe rendir la declaración solicitada no es posible esta modalidad de prueba”.

Así las cosas, entendiendo la solicitud como un interrogatorio de parte extra proceso no era procedente acceder a ella sin la identificación de las partes citadas.

Ahora bien, si se trata de una declaración testimonial extra proceso, estima el despacho que tampoco es procedente acceder a la solicitud, pues el artículo 183 del CGP establece que para la práctica de las pruebas extra procesales se deben observar las mismas reglas establecidas en ese código, es decir que se debe acudir a las normas que regulan el testimonio, entre ellas los artículos 212 y 213 del CGP, las tres normas son del siguiente tenor:



ARTÍCULO 183. PRUEBAS EXTRAPROCESALES. Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

De acuerdo con las normas citadas, cuando se trata de prueba testimonial, tanto en la procesal como en la extra procesal, es requisito para su decreto que el declarante esté identificado por lo menos con su nombre, tal como lo concluyó la a quo en el auto que resuelve la reposición; luego, no es viable decretar unas declaraciones en abstracto o respecto de personas indeterminadas como lo pretende el solicitante, además porque al tenor del artículo 187 del CGP el testigo también debe ser citado y para ello se requiere que el mismo esté identificado.

Se CONFIRMARA la decisión adoptada por la Juez de primera instancia.

Sin costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de santa Rosa de Cabal, Risaralda, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, el día 27 de mayo de 2022 en las diligencias de solicitud e prueba extraprocesal pedida por el señor LUIS EDUARDO OSORIO GRAJALES .

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SULI MIRANDA HERRERA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Suli Mayerli Miranda Herrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b7cba6e3d63db6e63c2167139a3e48512c6084905230edda6c9363b5481b38**

Documento generado en 02/08/2022 01:18:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**